

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711 1119692024

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2024

Señor(a)  
AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES  
Predio: "El Cairo"  
Vereda: "El Guabal"  
Corregimiento "Paso de la Bolsa" Por la Vía panamericana al lado opuesto de la entrada a la vereda " El "guabal"  
Jamundí, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 0001864 del 11 de octubre de 2024 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-007-068-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74. El plazo para presentar el recurso correspondiente deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido este oficio de acuerdo al procedimiento del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo – DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista  
Archívese en: 0711-039-007-068-2015

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

31 de diciembre 2024, 9:00 a.m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundi

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

La señora AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES, identificada con número de cedula 31.530.127

### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Cairo ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, por la vía panamericana al lado opuesto de la entrada de la vereda el Guabal, en la siguiente coordenada geográfica: 3°15'1.934" N 76°31'50.189" W



Imagen 1. Ubicación del lote sobre las coordenadas geográficas 3°15'1.934" N 76°31'50.189" W

### 5. OBJETIVO:

Realizar visita al predio con el fin de entregar el oficio de notificación por aviso, POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita el día 30 de diciembre de 2024, con el fin de entregar OFICIO DE NOTIFICACION, con numero de radicado CVC, 1119692024, a los propietarios del predio El Cairo, el cual no se pudo realizar la entrega del oficio correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora Aura Deyanira Villota Yepes. Que una vez llegado al sitio de la entrega se pudo verificar que el predio antes mencionado está siendo ocupado por la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

constructora Gamboa, lo cual la administración manifestó no conocer a la señora, se deja registro fotográfico como evidencia de la visita.



Imagen 3.4. Ubicación del lote.

#### 7. OBJECIONES:

Ninguna durante la visita

#### 8. CONCLUSIONES:

Al momento de la visita no se pudo entregar la notificación con numero de radicado CVC 1119692024, ya que el predio antes mencionado está siendo ocupado por la constructora Gamboa, que está desarrollando un proyecto habitacional. Se hace devolución del oficio de notificación a la oficina de Dar Sur Occidente para continuar los trámites de su competencia.

#### 9. HORA DE FINALIZACIÓN:

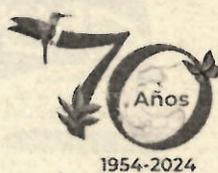
11:00 a.m.

#### 10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

**JOHN EDWARD DIAZORTIZ**

Técnico Operativo Contratista- DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-007-069-2015.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-007-068-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 por presuntamente realizar captación de aguas del Río Claro en el predio “El Cairo” ubicado en el corregimiento de “Paso de la Bolsa” Municipio de Jamundí, sin haber obtenido la concesión de aguas superficiales.

Que, así fue advertido en memorando 0711-02255-05-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 en el cual el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí reportó:

*“De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas otorgada al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO de río Claro, para ser utilizada en el predio EL CAIRO, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio para cultivo de arroz.*

*La Resolución No. 613 del 25 octubre de 2001, ya tiene más de 10 años, terminó de duración que estableció el Decreto 1541 de 1978, para las concesiones de agua, por tal motivo mediante el oficio No. 0711-018794-2010-01, del 4 de agosto de 2010, se requirió al señor NIRAY GARZÓN DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ, para que enviaran unos documentos que hacen falta para el trámite de concesión de aguas.*

*A pesar de la comunicación antes descrita, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento realizado.*





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Sumado a lo anterior, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha no se ha cancelado la tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de ALBERTO CASTILLO BRAVO.”*

Que obra en el expediente, el AUTO “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 15 de febrero de 2016, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, el cual se inició en contra de los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ con cédula No. 28.531.370, quedando notificados mediante aviso según oficios No. 498282016, 498272016, 498312016, 498122016 y 803512021. Con la respectiva publicación en la página web.

Que, en auto del 29 de junio de 2017 se procedió a formular cargos contra los investigados en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO. Realizar captación de aguas del Rio Claro, en el predio “El Cairo”, ubicado en el corregimiento de “Paso de la Bolsa” Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin haber obtenido de esta autoridad ambiental la correspondiente concesión de aguas superficiales.*

*Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.32.7.1.”*

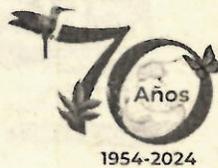
Que la anterior actuación surtió la notificación mediante aviso según oficios No. 464172021 y 1010022021 el cual fue debidamente publicado en la página web de la CVC.

Que el día 18 de junio de 2021 se expidió la resolución 0710 No. 0711-000773 de 2021 en la cual se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ con cédula No. 28.531.370 en cumplimiento del numeral primero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el proceso sancionatorio ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127 y NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433”.*

Que, en la continuación del trámite sancionatorio ambiental, se identificó que, transcurrido el término para presentar la defensa a la formulación de cargos, los investigados NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN el 29 de junio de 2017, el cual fue notificado mediante aviso según oficio No. 0712-1136382023 del 04 de mayo de 2022, el cual ante la imposibilidad de entrega fue publicado en la página web de la Entidad, el cual surtió la notificación mediante aviso en oficio CVC No. 0712-564152022 y 0711-227242023 con la respectiva publicación en la página Web de la Entidad.

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión los investigados no entregaron escrito alguno que fuera objeto de revisión por la Autoridad Ambiental.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 20 de noviembre de 2023 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 se otorgó oportunidad al investigado para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001854 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

*"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional*

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:*

*41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

*41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.*

*41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.*

*41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".*

*41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.*

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad”.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.*

*La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).*

*En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”.*

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

*“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 17 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”.

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 “ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental” señala en su artículo tercero: “ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 el cual reposa en los siguientes términos:

*"Cargo Único: Realizar captación de aguas del río claro en el predio El Cairo ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del Cauca sin haber obtenido de esta autoridad ambiental concesión de aguas superficiales*

*Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.32.7.1."*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-007-068-2015, que se adelanta contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

**“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

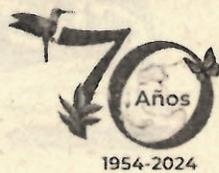
**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente.

**"(...) 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Memorando que reporta incumplimiento de norma tendiente a obtener concesión de aguas superficiales	29/05/2015	1	El presunto infractor es requerido para legalizar uso de agua superficial requerida en cultivo de arroz en el corregimiento Paso de la Bolsa, el cual no entregó en forma oportuna la información requerida, razón por la cual se solicitó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental por parte del coordinador de la UGC Timba - Claro - Jamundí.
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 370-1109	02/03/2010	5-9	Se certifica que el predio el Cairo beneficiario de la captación de aguas para el cultivo de arroz se encuentra a nombre de la señora Luz Mila Devia Velásquez, y Niray Garzón Devia
3 auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental	15/02/2016	15-19	Se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Niray Garzón Devia y Luz Mila Devia Velásquez y Carlos Alberto Castillo Bravo identificado con cedula de ciudadanía 16.825.284 por llevar a cabo omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente
3. Oficios de notificación a los presuntos infractores	24/02/2016	27-27	Oficios de notificación a presuntos infractores registrados con los radicados 0711-113632016, 0711-113632016, 0711-113632016, y 0711-113632016.
5. Oficios notificación por avisos	20/10/2016	30-34	Conforme el debido proceso y ante no haberse notificado de manera presencial los presuntos infractores fueron notificado por AVISO
6. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos	29/06/2017	44-51	Cargo único realizar captación de aguas del rio claro en el predio El Cairo ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del cauca sin haber obtenido de esta autoridad ambiental concesión de aguas superficiales
7. Oficio notificación	14/07/2017	52-61	Oficios enviados con radicado CVC 0711-460322017
8. Notificación por AVISO	21/06/2023	62-63	Se notifican a legalmente los presuntos responsables.
9. Informe de visita	15/07/2021	64	En la visita realizada se pudo constatar que el predio el Cairo para la fecha de la diligencia se encontraba en proceso de urbanización.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - **001864** DE 2024

( **11 OCT. 2024** )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

10. Resolución 0710 – 000773 de 2021	18/06/2021	68-69	Por la cual se ordena cese de la investigación dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena continuar el proceso sancionatorio ambiental contra los señores Alberto Castillo Bravo identificado con cedula de ciudadanía No 16.825.284, Aura Deyanira Villota Yepes identificada con cedula de ciudadanía 31.530.127, Nyrai Garzón Devia con cedula de ciudadanía 28.531.370 y Luz Mila Devia Velásquez
11. Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión	04/05/2023	81-82	Se ordena el cierre de la investigación y se corre traslado a los presuntos infractores con el fin de que los mismos presenten los alegatos de conclusión.
12. Oficios citación para notificación	05/05/2023	83-88	Se envían citaciones para notificación del Auto de cierre de la investigación a los presuntos infractores.
13. Informe de visita	19/05/2022	89-90	Se lleva a cabo visita por parte de técnico operativo de la CVC con el fin de entregar notificaciones a los presuntos infractores los cuales no residen en las direcciones que obran en el expediente
14. Notificaciones por AVISO	16/06/2022	92-94/98-103	Se procede a realizar notificaciones por aviso

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio

**5. CARGOS FORMULADOS:** [ Mediante el AUTO de fecha 29/06/2017 se formula un cargo único en contra de los señores Alberto Castillo Bravo identificado con cedula de ciudadanía No 16.825.284, Aura Deyanira Villota Yepes identificada con cedula de ciudadanía 31.530.127, Nyrai Garzón Devia con cedula de ciudadanía 28.531.370 y Luz Mila Devia Velásquez identificada con cedula de ciudadanía 79.056.433 en los términos dispuestos en el artículo 18 de la ley 133 de 2009.

**Cargo Único:** Realizar captación de aguas del río claro en el predio El Cairo ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del cauca sin haber obtenido de esta autoridad ambiental concesión de aguas superficiales

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.32.7.1. ]

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** [

a. De los cargos: Se tiene en el expediente la siguiente información probatoria que soporta la formulación del pliego de cargos de la siguiente manera.

a.1 Memorando 0711-02255-05-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 en el cual el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí reportó:

"De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas otorgada al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO de río Claro, para ser utilizada en el predio EL CAIRO, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*para cultivo de arroz.*

*La Resolución No. 613 del 25 octubre de 2001, ya tiene más de 10 años, terminó de duración que estableció el Decreto 1541 de 1978, para las concesiones de agua, por tal motivo mediante el oficio No. 0711-018794-2010-01, del 4 de agosto de 2010, se requirió al señor NIRAY GARZÓN DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ, para que enviaran unos documentos que hacen falta para el trámite de concesión de aguas. A pesar de la comunicación antes descrita, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento realizado.*

*Sumado a lo anterior, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha no se ha cancelado la tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de ALBERTO CASTILLO BRAVO."*

*a.2 Oficio con radicación CVC No. 018794 de fecha 5 de marzo de 2010 entregado por el señor Fredy Moreno Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.998 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 27.262 del cual se extrae:*

*"Distinguido Doctor: Cordial Saludo: Para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito manifestarle a usted que la señora LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ y el Señor NIRAY GARZON DEVIA, son los actuales propietarios del predio El Cairo, lo anterior de conformidad con los certificados de tradición de Matricula Inmobiliaria 370-11109 y 370-18259 y lo cual le anexo fotocopia simple y actualizada de los mismos.*

*Por lo tanto, dichos propietarios están dispuestos a darle cumplimiento a la resolución No. Dg613 del 25 de octubre de 2001 proferida por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA — CVC, para lo cual anexará la documentación requerida y llenará el formato "valor del proyecto".*

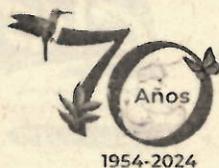
*Tal información se la suministro teniendo en cuenta, que soy el apoderado judicial, de los referidos propietarios para cualquier negociación en el futuro."*

*En el mencionado escrito se aportó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370 – 11109 y 370 – 18259 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo el segundo el correspondiente al predio denominado El Cairo.*

*a.3 Constancia Secretarial de Revisión de documentos de fecha 26 de julio de 2010 en el cual el coordinador de proceso administración de los recursos naturales y uso del territorio informó:*

*"(...), al haber revisado el expediente No.0711-010-002-051-2010, registrado a nombre de LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 28.531.370 y NIRAY GARZON DEVIA identificado con C.C. No. 79.056.433, tendiente a obtener TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES del rio CLARO, para el predio EL CAIRO, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca; dejan constancia que es necesario requerir los siguientes documentos para dar inicio al trámite administrativo relacionado con el caso:*

- 1. Formulario Unico Nacional de Solicitud de concesión de aguas Superficiales.*
- 2. Fotocopia de cedula de ciudadanía de LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ y NIRAY GARZON DEVIA.*
- 3. Poder para actuar otorgado al señor FREDDY MORENO ROJAS.*
- 4. Relación de costos del proyecto.*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez se presente por parte del solicitante la totalidad de los documentos, es procedente iniciar el trámite administrativo o de lo contrario si transcurridos dos (2) meses, contados a partir del recibo del oficio de requerimiento no allegan la documentación, se puede proceder a elaborar el Auto de archivo de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo Decreto No.1 de 1984.”

a.4 Oficio CVC No. 0711-018794-2010-01 oficio dirigido al NIRAY GARZÓN DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ con asunto de requerimientos para trámite.

Así lo anterior, se desprende del soporte documental del cual no se obtuvo respuesta por parte de los requeridos que, si bien es cierto los señores NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ (Q.E.P.D) quienes de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 18259 anotación Nro. 16 de fecha 26 de junio de 2009 se sustentaban para la época del inicio de investigación como los propietarios del predio denominado El Cairo ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa iniciaron trámite tendiente a legalizar concesión de aguas superficiales del Rio Claro, los mismos, no presentaron la información requerida por parte de la CVC, y en tal sentido continuaron realizando captación y uso ilegal de las aguas de uso público con el fin de llevar a cabo cultivo de arroz utilizando un caudal de aproximadamente 35 litros/segundo.

- b. De los descargos. No reposa en el expediente escrito de descargos radicado o allegado por los investigados, razón por la cual se tienen por no presentados.
- c. De los alegatos de conclusión. No reposa en el expediente escrito de descargos radicado o allegado por los investigados, razón por la cual se tienen por no presentados. ]

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: [

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones puntualmente los artículos 5 y 8.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 señala: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo de infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que e investigado no aportó en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logre desvirtuar la conducta que le fue atribuida durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el artículo 8 reza: “EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad. 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenide en la Ley 95 de 1890.2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*De la normatividad antepuesta es necesario relacionar que el investigado, no desvirtuó la presunción de dolo o culpa respecto los cargos, quien tenía el derecho de defensa a presentar las pruebas conducentes a determinar que no recaía ninguna responsabilidad, situación que para el caso concreto no procedió. Respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad no reposan pruebas que permitan atribuirle los eximentes al investigado.*

*Así también el investigado no manifestó tener los permisos, ni tampoco los presentó a fin de controvertir el cargo formulado.*

*Es preciso recordar que en todo caso la Constitución Política de Colombia enmarca la obligación general a los ciudadanos sobre el cumplimiento normativo, que al tenor reza:*

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)*

*Por su parte, el Código Civil Colombiano, incluyó en su articulado, pronunciamiento en cuanto a desconocimiento de la Ley, en los siguientes términos:*

*“ARTICULO 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”*

*Dicho artículo fue demandado por inconstitucionalidad, no obstante, en revisión a los argumentos, la Honorable Corte Constitucional.*

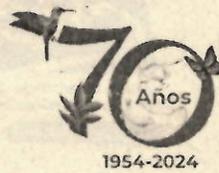
*“2.3.3. Violación del preámbulo y de los artículos 2 y 229 de la Constitución.*

*A juicio de los demandantes, exigir el cumplimiento de la ley a quien no la conoce, implica un acto de evidente injusticia y, por ende, resulta violatorio de uno de los fines del Estado colombiano, consistente en la vigencia de un orden justo, y del acceso a la administración de una recta justicia.*

*Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)*

*Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.*

*Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, a quien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro<sup>[2]</sup>. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v.gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra -instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia de frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como "la ley"), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utilice para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación c tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

(...)

La solidaridad social, un hecho in evadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por e artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que é contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está oblig a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución”.

Finalmente, los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la utilización del recurso hídrico sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental – CVC.

Para el análisis de la responsabilidad, y dentro de las facultades propias de la administración a fin de ejecutar sus acciones bajo los lineamientos Constitucionales se procedió con la consulta de vigencia de los investigados, del cual se encontró la siguiente novedad.

**Consulta Defunción**

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 30/07/2024

El número de documento 16825284 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Fuente: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

De lo anterior, se hace procedente traer a colación los términos de la Ley 1333 de 2009, particularmente e artículo 9no y 23.

**ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesaciór del procedimiento las siguientes:**

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el proc**



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024  
( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo moti ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha de cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 47 y 48 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, bajo la exposición de la procedencia de aplicación del cese en cualquier tiempo por aplicación del numeral 1ro esta Dirección Regional se abstendrá de declarar la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284 debiendo dar aplicación al cese de investigación para e referido.

Así las cosas, continuando en el caso sub examine se procede con la continuación de la verificación de la determinación de responsabilidad de los 2 investigados.

De la señora AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127 tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-18259 anotación 16 de fecha 26 de junio de 2009 la mencionada mediante acto de compraventa trasladó la titularidad del predio a los señores NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ (Q.E.P.D)

Que, siendo que la investigación se apertura posterior a la venta del predio denominado "El Cairo" y que conste el conocimiento de los señores NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ (Q.E.P.D) sobre el trámite de traspaso de concesión, el cual no continúo.

Así, lo antedicho y por las consideraciones expuestas, y revisión al material probatorio que obra en e expediente junto con las valoraciones al cargo y pruebas practicadas se determina que existe evidencia suficiente que conllevan a la conclusión para **DECLARAR RESPONSABLE** al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 del cargo formulado en su contra, en acto administrativo del 29 de junio de 2017.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Respecto a la infracción (cargo) se considera que no existen en el expediente elementos que permitir establecer o demostrar que las mismas generaron una afectación ambiental, pero sí que generaron un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, as como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, para lo cual se tuvo en cuenta la información contenida la información y soporte probatorio del cargo formulado y que reposa en e expediente.

Como se determinó en el ítem (VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS) La estimación de esta variable se realizará al cargo único con base en los atributos, criterios y valores establecidos en los Artículos 7 de la Resolución 2086 de 2010 en este aspecto, a continuación, se presenta el



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

cargo único en la siguiente tabla:

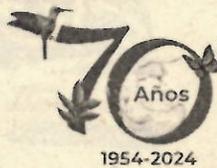
**Cargo Único:** Realizar captación de aguas del río claro en el predio El Cairo ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del Cauca sin haber obtenido de esta autoridad ambiental concesión de aguas superficiales

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.32.7.1.

Pruebas relacionadas. Estas pruebas fueron relacionadas en la valoración probatoria a los cargos y a continuación se mencionan: i. Memorando 0711-02255-05-2015 de fecha 29 de mayo de 2015 en el cual el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Timba – Claro – Jamundí. ii. Oficio con radicación CVC No. 018794 de fecha 5 de marzo de 2010 entregado por el señor Fredy Moreno Rojas iii. Constancia Secretarial de Revisión de documentos de fecha 26 de julio de 2010 en el cual el coordinador de proceso administración de los recursos naturales y uso del territorio. iv. Oficio CVC No. 0711-018794-2010-01 oficio dirigido al NIRAY GARZÓN DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ con asunto de requerimientos para trámite.

La información se recopiló dentro del expediente 0713-039-004-068-2015 la norma vigente eran los estándares de los artículos 45 y 51 de la Resolución 909 de 2008, con información soporte de Concepto Técnico 233 del 4/09/2015, en aplicación de la Res. 2086 de 2010 se procede con calificar actuaciones en la siguiente matriz.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Según la desviación del estándar fijado por la norma y el informe de visita de indagación preliminar, el grado de incidencia sobre el bien de protección está en un rango entre 0-33 % por constituirse el incumplimiento normativo en un riesgo de incidencia.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El área de influencia del impacto en relación con el entorno se considera que es inferior a una 1 ha en la medida que, a pesar del incumplimiento de la norma, no implica para este caso un impacto y este no se precisa en el informe de visita, configurándose solo un riesgo.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El incumplimiento de la norma no implica para este caso un impacto sobre el recurso, por lo anterior se define que la infracción supone un riesgo de alteración del bien de protección inferior a 6 meses.	1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que se configura un riesgo de afectación que puede ser asimilado por el entorno en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias pertinentes el riesgo de afectación podría resarcirse a corto plazo menor a 6 meses.	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, y teniendo en cuenta que la calificación para el cargo corresponde a los mismos valores, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 8. La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como **Irrelevante**

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** (NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

A continuación, se presentan los atenuantes y agravantes conforme a la Resolución No. 2086 de 2010.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - **001864** DE 2024

( **11 OCT. 2024** )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<b>ATENUANTES Y AGRAVANTES</b>		
<b>ATENUANTES</b>		<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Sí	*
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>		<b>0</b>
<b>Total de Atenuantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>AGRAVANTES</b>		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Sí	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	Circunstancia valorada en la variable beneficio B
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>0</b>
<b>Total de Agravantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - **001864** DE 2024

( **11 OCT. 2024** )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>	<b>0</b>
--------------------------------------	----------

\*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se procedió con la verificación en RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales) con el fin de identificar si hay coincidencias, búsqueda que se realiza con el número de identificación del investigado, el cual no arrojó coincidencias, situación de la cual se deja constancia a continuación.

Fuente: [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

De acuerdo con la información contenida en el expediente, se puede determinar que señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 es una persona natural. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén de acuerdo al artículo 10mo de la Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo a la verificación correspondiente a la clasificación en el Sisbén aparece el siguiente reporte: El tipo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de identificación: cédula de ciudadanía del investigado con No. 16.825.284. NO se encuentra en la base del Sisbén IV.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **79056433**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

**Aceptar**

© 2021 - Consulta categoría

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

Por lo anterior, se procedió con la consulta en la base de datos pública de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en cual se reporta en el régimen contributivo:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79056433
NOMBRES	NIRAY
APELLIDOS	GARZON DEVIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2020	31/12/2999	COTIZANTE

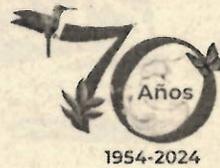
Fuente:

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=F2ZnQ/gHC7vh2UmcGmdi+g==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=F2ZnQ/gHC7vh2UmcGmdi+g==)

Por lo anterior bajo la evidencia referida de la base de datos pública, donde se reporta que el investigado registra en el régimen contributivo es preciso indicar que si bien la Resolución 2086 de 2010 no advierte diferenciación a este régimen, se otorgará un valor de 0,02, valor que a consideración de los suscritos se pondera con base en el principio de favorabilidad.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, se puede determinar que a partir de la infracción realizada no se comprobó la ocurrencia de un daño ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**12.SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.

Se considera que la sanción aplicable al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 es: “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes” la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(...)"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{ecuación 2})$$

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

$i=R$ : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer

#### Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6 de Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \quad (\text{ecuación 3})$$

Dónde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): No se encuentra en el expediente información que permita establecer si el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados ( $y_2$ ): Es el valor que deja de pagar por el trámite administrativo para obtener la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- concesión de aguas superficiales, el cual en el año 2015 correspondía a \$ 1.500.000
- Ahorros de retraso ( $y_3$ ): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los ahorros realizados por el infractor producto de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.
  - Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era media lo que corresponde a  $p = 0.45$ .

Aplicando la Ecuación y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos ( $Y$ ) y la capacidad de detención de la conducta ( $p$ ) se determina entonces el beneficio ilícito fue de \$1.833.333 el cual se obtiene remplazando los valores de la ecuación 3 de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \quad (\text{ecuación 3})$$

$$B = 1.500.000 * (1-0.45) / 0.45 = 1.833.333$$

En consecuencia, se considera que el tipo de infracción ambiental se encuentra asociada a los costos evitados por el investigado al dejar de pagar los tramites requeridos en el trámite administrativo y los consumos asociados a la demanda ilegal de 3 l/seg. por parte del presunto infractor en un año.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{ecuación 4})$$

Se considera que con la información contenida en el expediente no es posible determinar con certeza el número de días que duró la infracción, por la cual le asigna a este parámetro el valor de año es decir un (365) días, por lo que el factor de temporalidad tiene un valor de 4.

**COSTOS ASOCIADOS ( $Ca$ ):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001864 DE 2024

( 11 OCT 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**Costos Asociados (Ca) = 0****EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):**

La infracción realizada genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

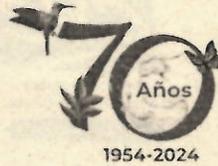
La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación **Muy baja** lo que corresponde a un valor de 0.2.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I=8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20 = 4$$

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 8 o Irrelevante, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 4.

Teniendo en cuenta que mediante el DECRETO 2731 DE 2014 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2015 en \$ 644.350 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$ 28.428.722

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

(ecuación 6)

$$(R) = \$ 28.428.722$$

**MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$1.833.333 + [(4 * \$ 28.428.722) * (1 + 0.2) + 0] * 0.02$$

$$Multa = \$ 4.562.491$$

(...)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar corresponde a un valor total de \$4.562.491, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE equivalente a 161. UVT para el año 2015, y a 7.08 salarios mínimos del mismo año."



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 29 de junio de 2017.

Que, respecto a la manifestación descrita en el informe de responsabilidad relacionada al error formal consistente en la cédula del señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 es preciso pronunciarse mediante este acto administrativo. Que dicho error se trata de un simple error de transcripción pues los nombres y cédulas indicados en los Autos de Inicio y de Formulación de Cargos, están de forma correcta, que la equivocación estuvo al momento de relacionar el nombre con el número de identificación de cédula.

Que, tratándose de errores meramente formales, y dejando claridad que los nombres y números de cédula son correctos hace necesario traer a colación el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Sobre el particular el error ya descrito corresponde a uno formal, por lo cual y estando dentro de la oportunidad para proceder con el mismo tratándose de un aspecto que no emite cambios de fondo en el contenido de este acto ni en las actuaciones que se surtieron en el proceso se dejará constancia de dicha corrección en la parte resolutive.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

*“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001804 DE 2024  
( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, por las consideraciones expuestas en el informe de determinación de responsabilidad esta Dirección Regional ordenará el cese contra el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284 el cual es aplicable en cualquier momento del procedimiento conforme al numeral primero del artículo 9no y 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que, respecto de la señora AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127, se aplicará la eximente de responsabilidad consistente en aplicación del numeral 2do del artículo 8vo de la Ley 1333 de 2009 por las consideraciones y exposiciones fácticas planteadas en el informe de determinación de responsabilidad.

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal de transcripción contenido en los actos administrativos que dio origen al procedimiento de fecha 15 de febrero de 2016 y de formulación de cargos de fecha 29 de junio de 2017 dado que en dichos actos de intercaló la identificación de NIRAY GARZÓN DEVIA con la señora LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ (Q.E.P.D), siendo la identificación del señor NIRAY GARZÓN DEVIA la siguiente No. 79.056.433.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 del cargo formulado en el auto del 29 de junio de 2017, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en:

*“Cargo Único: Realizar captación de aguas del rio claro en el predio El Cairo ubicado en el corregimiento Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del cauca sin haber obtenido de esta autoridad ambiental concesión de aguas superficiales*

*Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.32.7.1.”*





RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 de acuerdo a las consideraciones expuestas la siguiente sanción: multa pecuniaria por valor de \$4.562.491, CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE equivalente a 161. UVT para el año 2015, y a 7.08 salarios mínimos del mismo año.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 que, el incumplimiento de la sanción impuesta en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTICULO SEXTO: REPORTAR** al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

**ARTICULO SÉPTIMO: DECLARAR** el eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 2do del artículo 8vo de la Ley 1333 de 2009 a la señora AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127 conforme a las consideraciones y relaciones fácticas contenidas en el informe de determinación de responsabilidad.

**ARTICULO OCTAVO: ORDENAR** el cese de investigación contra el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO con cédula 16.825.284 en aplicación al numeral primero del artículo 9no y 23 de la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con las consideraciones y relaciones fácticas contenidas en el informe de determinación de responsabilidad.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor NIRAY GARZÓN DEVIA con cédula No. 79.056.433 y a la señora AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES con cédula No. 31.530.127 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

**ARTICULO DÉCIMO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos



RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -

001864

DE 2024

( 11 OCT. 2024 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO VENTE AMÚ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente  
Revisó: Henry Trujillo Aviles – Coordinador UGC Timba – Claro - Jamundi  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-007-068-2015